

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1161

Panamá, 7 de julio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 201042022.

El Licenciado Tomás Pérez Romero, actuando en nombre y representación de **Barle Franco de Olivares**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.119/2021/DG de 13 de octubre de 2021, emitida por el **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, su confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Barle Franco de Olivares**, referente a lo actuado por el **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, al emitir la **Resolución No.119/2021/DG de 13 de octubre de 2021**.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 885 de 11 de mayo de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Barle Franco de Olivares**, debido a que su destitución, fue proporcional y legal; ya que la sanción que le fue aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**.

Igualmente, **se le respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**, tal como consta en la Resolución No.119/2021/DG de 13 de octubre de 2021, puesto que para dejar sin efecto el nombramiento de **Barle Franco de Olivares** del cargo que desempeñaba como Directora de la Extensión en el **Instituto Panameño de Habilitación Especial** en el área de Panamá Oeste, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada a cabo por el Supervisor Nacional y Sustanciador Interino de la mencionada entidad, y además dentro del procedimiento disciplinario, la **actora a través de su apoderado legal, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias.**

De las constancias del expediente judicial también se advierte, que la entidad demandada pudo verificar que la actora se encontraba vinculada **en la falta contemplada en el Artículo Quinto (literal e) del Decreto Número 618 de 9 de abril de 1952**, esto es, Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación; situación que conllevó a que la Directora General del **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, destituyera a **Barle Franco de Olivares**; de ahí que mal puede alegar la recurrente que no hubo suficientes elementos probatorios recabados en el procedimiento disciplinario administrativo que se le siguió, y que además los mismos no lograron acreditar la comisión de la falta endilgada, máxime que la prenombrada era la Directora de la Extensión en el **Instituto Panameño de Habilitación Especial** en el área de Panamá Oeste.

Finalmente, este Despacho debe advertir que, en la esfera administrativa **sí se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, se indicaron claramente las razones por las cuales se destituyó a **Barle Franco de Olivares** del cargo que ocupaba en el **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de la actora, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a dejar sin efecto su nombramiento; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión, con fundamento en el artículo 194 del Decreto Ejecutivo N°305 de 30 de abril de 2004, por la cual se aprueba el Texto Único de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, orgánica de educación.

En este marco, es importante anotar que a la recurrente **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No. 340 de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a fojas 13, 16-20 y 21 del expediente judicial.

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por la demandante y este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Barle Franco de Olivares**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar**

los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

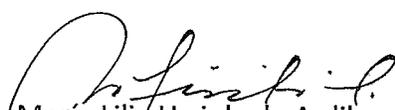
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.119/2021/DG de 13 de octubre de 2021**, emitida por el **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardiá
Secretaría General